

COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 12

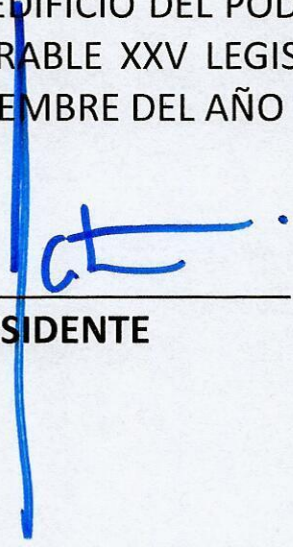
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 317 DEL CÓ-
DIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

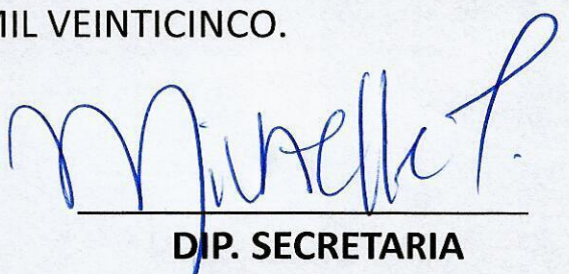
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 12 DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA
ESCOBEDO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA
DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
25 SEP 2025
DIRECCIÓN DE PROCESOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
21	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

[Firma]

DICTAMEN No. 12 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTICULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma que adiciona las fracciones VI y VII al artículo 317 del Código Civil para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Danny Fidel Mogollón Pérez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollo su trabajo conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 27 de enero de 2025, el Diputado Danny Fidel Mogollón Pérez, en su carácter de integrante de la XXV Legislatura de Baja California, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que adiciona las fracciones VI y VII al artículo 317 del Código Civil para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. La Comisión de Justicia, en fecha 10 de febrero de 2025, remitió oficio XXV-AP-060-2025 a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Como es conocido por todos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal Constitucional de México y encabeza el Poder Judicial de la Federación.

Su principal función es vigilar que las leyes y actos de autoridad se apeguen a la Constitución y no vulneren los derechos humanos de las personas.

De ahí que, como órgano supremo dentro del Poder Judicial, los ciudadanos que estimen violentados sus derechos, pueden acudir a ella mediante medios de control constitucional, que la propia Ley define, quien en su momento resolverá sobre la existencia o no de dichas violaciones. De igual forma, existen tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encargan de impartir justicia siempre apegados a la Ley.

Ahora bien, existen supuestos jurídicos o hipótesis normativas, que no se encuentran previstas dentro de las normas jurídicas vigentes, mismas que en el argot jurídico se les conoce como lagunas jurídicas.



Ejemplo de lo anterior, es el supuesto en el que se está obligado a proporcionar una pensión alimenticia, sin embargo, existe la duda, si esta obligación cesa con el hecho de que el alimentista cumpla su mayoría de edad, o si esta debe continuar después de su mayoría, si siendo mayor de edad y continúa estudiando una carrera profesional, se debe seguir proporcionando pensión alimenticia o no.

Ante ello, se debe acudir primeramente a la legislación de la entidad, encargada de regular la materia familiar, la que para el caso en particular, sería el Código Civil para el Estado de Baja California, dentro del cual se desprende en su numeral 317, cinco supuestos por los cuales cesa la obligación de dar de alimentos, como es entre otros, Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, sin embargo, no se encuentra el supuesto de la mayoría de edad acreedor alimentista.

No obstante lo anterior, existen criterios emitidos por la suprema corte de justicia de la nación, como por tribunales, quienes mediante una serie de reiteraciones de sentencias emitidas en un mismo sentido, sobre un caso igual, pueden llegar a expedir lo que conocemos como Tesis Jurisprudencial, o bien Tesis Aisladas.

Lo anterior, cobra relevancia ya que una Tesis aislada son criterios emitidos por un Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno o en Salas, interpretando algún precepto legal pero que no ha alcanzado a ser obligatoria, cuya función de dicha tesis sirve para orientar al juzgador.

Mientras que la Tesis Jurisprudencial es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por su naturaleza, pueden ser confirmatorias de Ley, supletorias o interpretativas, y estas serán obligatorias mientras la ley siga vigente, y que en muchas ocasiones vienen a resolver aquellas lagunas jurídicas existentes en las diversas normas jurídicas de las entidades.

Tal es el caso, que en la actualidad, existen Tesis Aisladas y Jurisprudencia, en el sentido de que cesa la obligación de dar alimentos cuando el acreedor alimentista cumple su mayoría de edad y culmina su carrera profesional, así, como cuando no se encuentra estudiando, hechos que se hacen valer en juzgados, por Tesis Jurisprudencial y Aislada, pues no se contempla dicha pretensión en nuestra norma. Tal es el caso de la Tesis Aislada identificada como "PENSIÓN ALIMENTICIA A ESTUDIANTES MAYORES DE EDAD QUE SUSPENDEN UNA CARRERA PROFESIONAL E INICIAN OTRA. PARA SU PROCEDENCIA, EL GRADO ESCOLAR QUE CURSAN DEBE SER



ADECUADO A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”

De la cual se desprende que cuando un acreedor alimentario mayor de edad se encuentre estudiando una carrera universitaria y la interrumpa, ya avanzada ésta, sin causa justificada, para posteriormente cursar una segunda, tales circunstancias pueden generar que resulten inadecuados para su edad los nuevos estudios que realiza, y si es así, cesa la obligación del deudor alimentario, pues dicho cambio, sin justificar la causa, propiciaría una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor, a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad, lo que sería contrario a lo establecido por el referido precepto.

De igual forma, de la Tesis Jurisprudencial identificada como **“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN”**, se desprende el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio.

Sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, **el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad**, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

De ahí que, se estima necesario plasmar los criterios en nuestra legislación, con lo cual podremos otorgar mayor claridad y certidumbre jurídica tanto a los acreedores alimentistas como a los deudores, para tales efectos se estima necesario adicionar los supuestos en el artículo 317 del Código Civil para el Estado de Baja California.

Cabe destacar que el tema que hoy nos ocupa, es de gran importancia, ya que son temas que día a día, se ventilan en los tribunales familiares, y que al no existir una



claridad o certeza jurídica en la legislación familiar de nuestra entidad al respecto, se acude a las tesis aisladas o bien jurisprudencias emitidas por los altos tribunales para dilucidar, empero, existen como ya ha quedado corroborado, criterios emitidos que dejan en claro los supuestos jurídicos, por lo que es necesario reconocer dentro de nuestra legislación, dichos criterios.

(El inicialista presentó cuadro comparativo).

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 317.- Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando la persona que la tiene haya sido declarada incapaz y/o imposibilitada para cumplirla por declaración judicial; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si la persona alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.	ARTÍCULO 317.- (...) I a la V.- (...)



Sin correlativo	VI.- Cuando el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y haya culminado sus estudios profesionales.
Sin correlativo	VII.- Cuando el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y no se encuentre estudiando, o bien, haya interrumpido su carrera profesional, por cualquier motivo. TRANSITORIOS: ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputado Danny Fidel Mogollón Pérez.	Reforma que adiciona las fracciones VI y VII al artículo 317 del Código Civil para el Estado de Baja California.	Incorporar dos nuevas hipótesis normativas para que cese la obligación de proporcionar alimentos.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas gobernadas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la o el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Primeramente, tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Por su parte el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, reconoce el derecho a la justicia, indicando que:

Artículo 17 .-...



Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Las atribuciones en materia de edificaciones están definidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y en las Leyes Orgánicas de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California. Del mismo modo, toda edificación deberá cumplir con lo establecido en los ordenamientos legales enunciados, con lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano, así como las demás disposiciones federales, estatales y municipales que concurren en su ámbito de aplicación.

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Disposiciones jurídicas, con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.



Artículo 7.- (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por el inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 16, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7 de la Constitución Política local por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Danny Fidel Mogollón Pérez, presentó iniciativa que adiciona las fracciones VI y VII al artículo 317 del Código Civil para el Estado de Baja California con el objeto de incorporar como dos nuevas hipótesis normativas para que cese la obligación de proporcionar alimentos cuando el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y haya culminado sus estudios profesionales y cuando el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y no se encuentre estudiando, o bien, haya interrumpido su carrera profesional, por cualquier motivo.



Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Subsanan la ausencia de hipótesis normativas por cuanto refiere a la cesación de la obligación de proporcionar alimentos.
- Establecer como norma jurídica pronunciamientos de la máxima autoridad judicial en México aplicables en la materia.
- Otorgar certeza jurídica a los acreedores y deudores alimentistas respecto los supuestos normativos a través de los cuales cesa esa obligación.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 317.- ...

I a la V.-...

VI. Cuando el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y haya culminado sus estudios profesionales.

VII. Cuando el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y no se encuentre estudiando, o bien, haya interrumpido su carrera profesional, por cualquier motivo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. La pretensión legislativa que desea alcanzar el inicialista está encaminada a establecer como supuestos normativos para el cese de la obligación de proporcionar alimentos los siguientes:

a).- Cuando el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y haya culminado sus estudios profesionales; y



b).- Cuando el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y no se encuentre estudiando, o bien, haya interrumpido su carrera profesional, por cualquier motivo.

El numeral que se propone reformar está contemplado en el capítulo II denominado “*de los alimentos*”, el cual es parte integrante del Título Sexto nombrado “*Del parentesco y de los alimentos*” del Código Civil sustantivo vigente en la entidad.

Al respecto es oportuno señalar que los **alimentos** comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad; tratándose del concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto.

Por cuanto las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales; comprendiéndose además la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

Los alimentos es una obligación, la cual es recíproca, por ende, quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos; los cónyuges deben darse alimentos y las normas jurídicas en la materia establecen cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Madres y padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos; a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Las hijas e hijos, están obligados a dar alimentos, incluido el cuidado especial que requieran a las madres y padres, a falta o por imposibilidad de las hijas e hijos, lo están las y los descendientes más próximos en grado.

Las personas adultas mayores de sesenta años, que carezcan de capacidad económica, deberán proporcionarles, dentro de sus posibilidades económicas, lo necesario para su atención geriátrica, de preferencia integrándolos a la familia, evitando en cualquier momento la situación de abandono.



Ahora bien, los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Es menester señalar que la persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentaria, o incorporándola a la familia, si la persona acreedora se opone a ser incorporada, compete a la Jueza o Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

De lo anterior se advierte que los alimentos es un derecho fundamental para quien debe recibirlos y una obligación para quien debe proporcionarlos y es precisamente esta obligación la parte medular de la iniciativa objeto del presente dictamen; particularmente los supuestos normativos con los que cesa la obligación de dar alimentos.

El texto vigente del **artículo 317** del código civil sustantivo a la letra dice:

ARTÍCULO 317.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando la persona que la tiene haya sido declarada incapaz y/o imposibilitada para cumplirla por declaración judicial;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si la persona alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Actualmente la norma jurídica en la materia establece cinco supuestos para que cese esa obligación; sin embargo, existen circunstancias que no están plasmadas en el numeral invocado pero que los órganos jurisdiccionales en materia familiar utilizan para pronunciar el cese de esa obligación a favor del deudor alimentista, sustentando sus resoluciones en criterios pronunciados por la máxima autoridad judicial en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hoy en día, aun cuando no está prevista en el texto vigente del precepto que se propone reformar, los juzgados familiares ordenan el cese de la obligación de dar alimentos



cuando el acreedor alimentista alcanzó la mayoría de edad y terminó sus estudios profesionales, circunstancia que es una de las más recurrentes por parte de los deudores alimentistas para solicitar ante un órgano jurisdiccional el cese de esa obligación.

Es oportuno señalar que los alimentos, como pensión alimenticia por concepto de educación radica en otorgar al acreedor alimentista los elementos necesarios para realizar y terminar sus estudios profesionales incluso hasta obtener su título profesional, toda vez que la obtención de este representa una erogación económica.

Así, el acreedor alimentista al terminar una carrera profesional y obtener un título tiene una herramienta para obtener ingresos propios que el permitan satisfacer sus necesidades.

Sirve de sustento la tesis aislada pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las jurisprudencias 1a./J. 42/2016 (10a.) y 1a./J. 34/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD." y "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES Estrictamente INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.", por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, que les permita obtener una retribución, por lo que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que **el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional**, de manera regular; y, por otro, que el estado de necesidad del acreedor a los alimentos surge de ésta y no de la comodidad, por lo que, quien tiene posibilidades de trabajar, no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Por su parte, el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es preciso al señalar que tratándose de menores los alimentos también deben cubrir los gastos necesarios para su educación, que les permita adquirir algún oficio, arte o profesión lícitos adecuados a sus circunstancias personales. En tales



condiciones, tratándose de alimentos por concepto de educación, éstos duran hasta en tanto el acreedor obtenga su título y la cédula profesional correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de obtener un trabajo remunerado con el que sea capaz de satisfacer sus necesidades por sí mismo; sin que ello implique que el deudor se encuentre obligado a otorgar alimentos hasta que su acreedor obtenga un empleo, porque ello conllevaría prolongar injustificadamente la carga del deudor.

Tesis: VII.1o.C.59 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2021086
Instancia: TCC	Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III	página 2177	Tipo: Aislada

Ahora bien, se propone adicionar como una hipótesis normativa para el cese de la obligación de dar *alimentos* “*Cuando el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y no se encuentre estudiando, o bien, haya interrumpido su carrera profesional, por cualquier motivo*”.

Al igual que la propuesta anterior, esta resulta una situación recurrida constantemente por los acreedores alimentistas quienes ante el abandono de los estudios por parte del acreedor alimentista promueven el cese de su obligación.

En algunos de estos casos, es común que el acreedor ante el abandono de sus estudios ingrese a alguna fuente laboral que le permita obtener un ingreso demostrando que puede valerse por sí mismo; en ese momento los juzgados en la materia se pronuncian a favor del cese de esa obligación.

Al respecto, esta dictaminadora considera oportuno citar la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, de Febrero de 1997, Novena Época, materia civil, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS.

La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiriera la mayoría de edad, no implica que cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su edad; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle



alimentos, máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos suficientes como producto del desempeño de un trabajo, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos.

Tesis: XXII.27 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	Novena Época	Registro digital: 199266
Instancia: TCC	Tomo V, Febrero de 1997	página 702	Tipo: Aislada

Ambas propuestas salvaguardan el derecho que tiene un deudor alimentista de solicitar el cese de dar alimentos en favor de su acreedor cuando este incurre en uno de esos supuestos, los cuales como ya se precisó son más recurribles que los supuestos normativos contemplados en las fracciones I, II, III, IV y V del precepto que se propone reformar y; por estar sustentadas en tesis pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considera que deben incluirse como hipótesis normativas.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE

VI. Propuestas de modificación.

Se conserva la propuesta en sus términos.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.



VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 317 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Si la persona alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

VI.- Cuando la persona alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y haya culminado sus estudios profesionales;

VII.- Cuando la persona alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y no se encuentre estudiando, o bien, haya interrumpido su carrera profesional, por cualquier motivo.

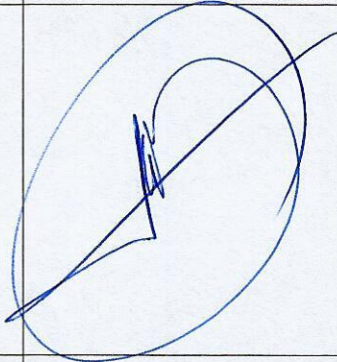
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 18 días del mes de septiembre de 2025.
"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

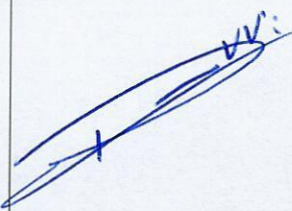


COMISION DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 12

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISION DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 12

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 12 Código Civil para el Estado de Baja California. Cese de la obligación de dar alimentos.

DCL/HICM/IGL/IOV*